



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 67403/2021

TJ/I-44116/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3193/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

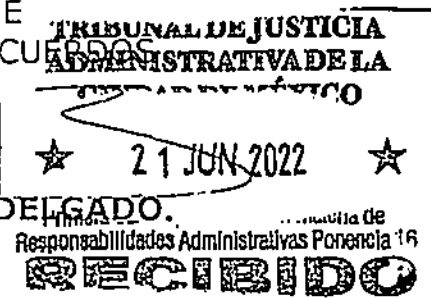
LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-44116/2021, en 63 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 67403/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

B:ID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

13/05 16

**RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.
67403/2021**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-
44116/2021**

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

63
13/05/22
2/05/22

**APELANTE: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS
DE SU APODERADO GENERAL
PARA LA DEFENSA JURIDICA.**

**MAGISTRADO: LICENCIADO
JOSÉ ARTURO DE LA ROSA
PEÑA**

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADA MARTHA
MARGARITA PÉREZ
HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México, correspondiente a la sesión plenaria del día SEIS
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN
R.A.J.67403/2021**, interpuesto ante este Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día
primero de octubre de dos mil veintiuno, por la
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU APODERADO
GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA, en contra del
proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil
veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor, Titular
de la Ponencia Dieciséis en la Primera Sala Ordinaria

Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-44116/2021**.

R E S U L T A N D O

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, presentó escrito ante la Unidad Receptora de este Tribunal, el día treinta de agosto de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de los siguientes actos:

"...boleta sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**...la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO...**

...boleta sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**...la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO...**

...boleta sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**...la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO...**

...boleta sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**...la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO...**

...boleta sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**...la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO...**

...boleta sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**...la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO...**

(La parte actora controvierte las boletas sanción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** impuestas en relación el vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** mismas que bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer su contenido.)

2.- El Magistrado Instructor, Titular en la Ponencia Dieciséis en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-67403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-44116/2021

- 2 -

mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad demandada para diera contestación a la misma, y le formuló requerimiento para que en ese acto procesal exhibiera las boletas sanción impugnadas, de conformidad a los artículos 60, fracción II, 81 y 82, de la Ley de la materia, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que el actor pretende probar.

3.- La autoridad demandada presentó contestación en tiempo, e inconforme con el señalado requerimiento, mediante escrito presentado ante este Tribunal, el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de reclamación, mismo que el Magistrado Instructor, desechó por notoriamente improcedente a través del proveído del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

4.- Lo anterior, fue notificado a la autoridad demandada, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, como se aprecia en la constancia de notificación en los autos del expediente principal.

5.- El Magistrado Instructor, a través del auto del primero de octubre de dos mil veinte, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de admisión a la demanda respecto al requerimiento formulado a la

demandada, así, una vez cerrada la substanciación del juicio y decretado el cierre de instrucción, se reservaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

6.- De esa manera, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia definitiva con fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, declarando la nulidad de los actos debatidos; determinación que fue notificada a la parte actora el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno y, a la autoridad demandada el veintiocho del mes y año citados.

7.- LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE ESA DEPENDENCIA, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra del acuerdo que desechó el recurso de reclamación, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y del Pleno Jurisdiccional de Sala Superior, mediante acuerdo del catorce de enero de dos mil veintidós, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-67403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-44116/2021

- 3 -

Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, y ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Ponente recibió los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el numeral 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción los agravios expuesto la autoridad apelante, al no existir obligación formal dispuesta en los artículos 126, 138 y 139 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que refiere el señalado dispositivo legal 126, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil diez, Tomo XXXI, página 830, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que el Magistrado Instructor, se apoyó para desechar el recurso de reclamación en el proveído del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se reproduce a continuación:

**SE DESECHA RECURSO DE RECLAMACIÓN
POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-67403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-44116/2021

- 4 -

Ciudad de México, a **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**. Se da cuenta del oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 1 que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de septiembre del año en curso, suscrito por **FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY** en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, por medio del cual interpone Recurso de Reclamación en contra del auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. **AL RESPECTO, SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para que surta los efectos legales conducentes.

El apoderado legal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México argumenta en sus agravios que el acto reclamado no se justifica bajo ninguna manifestación debidamente fundada y motivado las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias específicas que tomó en consideración para el efecto de no haber requerido a particular acreditar que solicitó copia certificada de las boletas de sanción, ya que las mismas se encuentran a su disposición y no señala si existió algún impedimento para obtener copia certificada de las mismas, con lo cual exime al gobernado de la carga de la prueba.

De lo anterior, se advierte, la notoria improcedencia del recurso, ya que si bien este sólo puede derivarse del hecho de que el medio de impugnación no sea de los señalados en la ley para reparar el agravio, o bien, que aunque establecido por la ley se interponga fuera de tiempo o en forma distinta a la prescrita por el ordenamiento respectivo; también lo es que atribuyendo al vocablo "improcedente" un sentido lato, acorde con el concepto a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, tomando en cuenta que el propósito de la ley es evitar el entorpecimiento del proceso, es dable admitir la posibilidad de desechar un recurso por notoriamente carecer en el fondo de fundamento y ser evidente, entonces, su improcedencia o frivolidad, que sólo tiene como propósito obstaculizar el trámite del asunto, por lo que al ser patente e incontrovertible en el presente asunto su improcedencia al encontrarse debidamente fundado y motivado el acuerdo a debate debe desecharse el recurso de cuenta.

En este contexto, es de desecharse y se **DESECHA** el recurso de reclamación propuesto por **FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY** en su carácter de **APODERADO**

GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en representación del SECRETARIO de la citada Institución.

Finalmente, se hace del conocimiento al recurrente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el recurso de reclamación interpuesto por alguna de las partes carece de motivo cuando resulta notoriamente improcedente, y el sujeto que lo interpuso, por su condición profesional, debe presumirse conocedor del sistema de medios de impugnación. En virtud de lo anterior, se concluye que con la interposición sin motivo alguno puede hacerse acreedor a la imposición de la multa a que se refiere el artículo 13, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando se interpone un recurso notoriamente improcedente y, no obstante ello, con posterioridad interpone un recurso de reclamación contra el auto desechatorio de aquél y resulta igualmente deficiente, por pedir cosas jurídicamente inconducentes y defender pretensiones inviables.

Surte a efecto, por analogía al caso, la Tesis 1a. CXXV/2005, con registro digital 176936, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005, página 699, que señala lo siguiente:

"MULTA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE IMPONERLA A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CUANDO LO INTERPONEN SIN MOTIVO.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el recurso de reclamación interpuesto por alguna de las partes carece de motivo cuando resulta notoriamente infundado o improcedente, y el sujeto que lo interpuso, por su condición profesional, debe presumirse conocedor del sistema de medios de impugnación en materia de amparo. Así, es evidente que en esa hipótesis se ubican los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que son profesionales del derecho, versados en la ciencia jurídica y que deben reputarse conocedores del sistema normativo que rige la procedencia de los recursos previstos en la Ley de Amparo, pues su función constitucional y legal es, precisamente, la de ser garantes de la regularidad del juicio de garantías. En virtud de lo anterior, se concluye que dichos agentes actúan sin motivo y, por ende, se hacen acreedores a la imposición de la multa a que se refiere el último párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo (en su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-67403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-44116/2021

- 5 -

máxima expresión), cuando uno de ellos interpone un recurso de revisión en amparo directo notoriamente improcedente y, no obstante ello, con posterioridad interpone un recurso de reclamación contra el auto desechatorio de aquél y resulta igualmente deficiente, por pedir cosas jurídicamente inconducentes y defender pretensiones que corresponde hacer valer a otras partes."

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.- Así lo proveyó y firma el Licenciado **ERWIN FLORES WILSON** Magistrado Instructor del juicio y Titular de la Ponencia Dieciséis en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **LUIS ALBERTO ALVARADO CÁRDENAS**, quien da fe".

IV.- Ahora bien, del estudio que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo, sujeto a revisión, este Pleno Jurisdiccional advierte que resulta improcedente el recurso de apelación **R.A.J.67403/2021**, para demostrarlo es importante establecer que mediante acuerdo de admisión a la demanda de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, entre otras cosas, el Magistrado Instructor, formuló requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al contestar la demanda presentara en original o copia certificada las boletas de sanción impugnadas con números de folios ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y así, contar con mayores elementos, conforme a los artículos 60, fracción II, 81 y

82, de la Ley de la materia, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que el demandante pretende probar, salvo prueba en contrario.

Inconforme con tal requerimiento, la indicada autoridad con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, interpuso recurso de reclamación, a lo cual, le recayó el proveído del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Instructor del juicio, quien desechó el aludido recurso por notoriamente improcedente.

Determinación que, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, recurrió mediante la interposición del recurso de apelación al que por turno le correspondió el número **R.A.J.-67403/2021**, que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional el día primero de octubre de dos mil veintiuno.

Sentado lo anterior, se advierte la improcedencia del aludido recurso de apelación, dado que el normativo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que procede el mismo en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales, es decir, de aquellos **fallos que hubiesen sido dictados de manera colegiada** por los integrantes de las aludidas Salas, como se aprecia a continuación de su transcripción, veamos:

"Artículo 116.- Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-67403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-44116/2021

- 6 -

procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."

Por su parte, el diverso artículo 113, de la citada ley, regula el trámite y procedencia de los recursos de reclamación, en contra de los **acuerdos de trámites dictados de manera unitaria**, por los Magistrados o presidentes de salas o del Tribunal, como se aprecia de su reproducción, veamos:

"Artículo 113.- El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de la Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión."

Con base en lo anterior, sí en el caso en concreto, el Magistrado Instructor del juicio, a través del proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, desechó el recurso de reclamación interpuesto por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se demuestra que en contra de dicho "Acuerdo", procedía el recurso de reclamación, al tratarse de un proveído de trámite suscrito de manera unitaria por el Magistrado Instructor; y, acorde con el dispositivo antes reproducido, es notorio que lo que procede en su contra, es el recurso de reclamación y no así el de apelación, como aconteció en la especie.

Consecuentemente, se impone **REVOCAR** el acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno,

intitulado "**ADMISIÓN Y RADICACIÓN**", que admitió a trámite el recurso de apelación **R.A.J. 67403/2021**, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por ende, se **DESECHA** por los motivos y fundamentos jurídicos expuestos a lo largo de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial S.S./J. 63, sustentada por la entonces Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa en mayo de dos mil siete, Tercera Época, que al tenor dispone lo siguiente:

"RECURSO DE APELACIÓN. EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR PUEDE DESECHARLO, AUNQUE ÉSTE HUBIESE SIDO ADMITIDO POR LA PRESIDENCIA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 87, párrafo primero, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala Superior tiene competencia para resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento. Así mismo, si la Sala Superior advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos anteriores, puede revocar el auto admisorio y desechar el recurso por improcedente, aunque éste hubiese sido admitido por el Presidente de este órgano jurisdiccional, y que en contra de ese, no se haya hecho valer el recurso de reclamación previsto en la fracción IV del primero de los numerales citados, toda vez que los acuerdos de trámite de Presidencia no causan estado y, por tanto, siempre pueden ser objeto de nuevo análisis y dejarse insubsistentes por el Pleno de la Sala Superior, que como lo dispone el artículo 17 de la ley invocada es el Órgano Supremo del Tribunal."

En ese tenor, derivado de la improcedencia del recurso de apelación **R.A.J. 67403/2021**, quedan sin materia los agravios formulados por la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-67403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-44116/2021

- 7 -

apelante, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de apelación **R.A.J.-67403/2021**, quedando sin materia los agravios planteados en el mismo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, intitulado "**ADMISIÓN Y RADICACIÓN**", dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, desechándose por improcedente el **recurso de apelación número R.A.J. 67403/2021**; por las razones de derechos expuestas en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y,
devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio
de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y
en su oportunidad archívense los autos del recurso de
apelación número **R.A.J-67403/2021.**

NLGR

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.